RADICADO: *08 001 40 53 008 2019 00620 00*
PROCESO: *EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *BANCO GNB SUDAMERIS*
DEMANDADOS: *JOSE BENITO MANCILLA HERRERA Y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS, a través de apoderado judicial, contra JOSE BENITO MANCILLA HERRERA y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión *"deberá"*, que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y las partes no solicitaron ningún otro tipo de pruebas y el despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de la parte demandada, por la suma de $52.885.356, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago y costas del proceso.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que los demandados suscribieron, el 9 de septiembre de 2017, el pagaré No 105446560, por la suma allí descrita.

Precisa que los demandados le autorizaron para dar por terminado el plazo para el pago de la obligación, en caso de mora, y que el pagaré en blanco fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones inmersa en el título.

Añade que, las obligaciones a cargo de los demandados son claras, expresas y exigibles, y el documento que las contiene es el pagaré No 105446560, que presta mérito ejecutivo para incoar la presente acción.

IV EXCEPCIONES

El curador adlitem que representa a la parte demandada JOSE BENITO MANCILLA HERRERA y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA, propuso como excepción de mérito la prescripción, la cual fundó con los siguientes argumentos:

Sostiene que, el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, refiere que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones, y que, el artículo 2535 del C. Civil, señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Añade que, la prescripción como excepción de carácter real, está consagrada en el artículo 784 No. 10 del Código de Comercio, y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Precisa que, en el caso que nos ocupa, el pagaré 105446560 debía ser pagado el día 17 de junio de 2019, y si bien es cierto que desde esa fecha, a los días que ahora transcurren, no han transcurrido los 3 años que estipula la ley para que prescriba el derecho del acreedor, también es cierto, que el mandamiento de pago si ha superado el tiempo límite que dispone el articulo 94 CGP, y el mandamiento de pago se profirió el día 2 de septiembre de 2019, notificándose el demandante mediante estado 147 del día 3 de septiembre de 2019, y los demandados se notifican mediante Curador Ad Litem, el día 7 de marzo de 2022, superando ampliamente, el término estipulado, lo que confirma la prescripción y caducidad de la obligación.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en el pagaré ejecutado; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de la excepción alegada por la parte demandada.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada JOSE BENITO MANCILLA HERRERA y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA, quienes fueron emplazados, a través de curador adlitem, por correo electrónico entregado el día 7 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran

cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos, se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obra el pagaré visible a folio 3 del plenario, por la suma de $52.885.356 por concepto de capital.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e indisoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que "*el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*".

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).

2. La mención del derecho que en el título se incorpora.

3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

5. La forma del vencimiento.

6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo exámine y revisado el pagaré (fl 3), se observa la promesa que realizan JOSE BENITO MANCILLA HERRERA y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA de pagar a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, una suma de $52.885.356.

Vista la excepción de prescripción propuesta, según lo indican los artículos 2512 y 2535 del código civil, este es un modo como pueden extinguirse las acciones, requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo expresamente fijado por el legislador.

Ejerciéndose aquí la acción cambiaria derivada de un pagaré, se tiene que el término de prescripción lo fija el artículo 789 del código de comercio en tres años, contados a partir del vencimiento.

El título aquí cobrado contiene como fecha de vencimiento el 17 de junio de 2019, y aplicado el término de tres años, habría operado el término prescriptivo el 17 de junio de 2022, sin embargo, comoquiera que la parte demandada fue notificada, por medio de curador ad litem, el 7 de marzo de 2022, no operó el fenómeno prescriptivo, pues, si bien es cierto que la presentación de la demanda no fue efectiva para interrumpir la prescripción, tal como lo indicó el curador, no lo es menos que, al momento de su notificación, aún no se había cumplido el término prescriptivo de tres años, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.

Así las cosas, el juzgado no encuentra probada la excepción propuesta, dando una respuesta negativa al segundo problema jurídico planteado.

A contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago que se ejecuta, respondiendo así, positivamente al primer problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.

2. Seguir adelante la ejecución a cargo de JOSE BENITO MANCILLA HERRERA y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA, y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.

3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de $2.640.000.oo m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por el que se sigue la ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).

7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ